SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 30 de junio de los cursantes, correspondió al Juzgado la presente demanda de Revisión para Aumento de Cuota Alimentaria, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00195-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1114

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00195-00

Ciertamente, la demanda de Revisión para Aumento de Cuota Alimentaria, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por medio de apoderado por la señora ERICA JOHANNA BENAVIDES NIETO, contra el señor Leonel Gilberto Quiñoñez Barragan, adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- Debe hacerse claridad respecto de las pretensiones de la demanda, en el entendido que, según los hechos narrados, lo que se busca es que se aumente la cuota alimentaria previamente fijada en acta realizada ante el ICBF, el 16 de septiembre de 2019.

2. En consideración a que existe una cuota alimentaria previamente fijada, a efectos del incremento de la misma, debe acreditarse que se agotó requisito de procedibilidad (núm. 2º, art 40 ley 640 de 2001)

3.- Teniendo en cuenta el anterior requerimiento, dado el caso que lo pretendido en la demanda sea la revisión de la cuota alimentaria para su aumento, deberá igualmente ser modificado el poder presentado.

4.- Debe de relacionarse el nombre y la dirección de al menos dos testigos a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, y deberán de indicarse los hechos objeto de prueba (Artículo 212 del C.G.P.)

5.- Debe la parte demandante aportar prueba siquiera sumaria de los ingresos del demandado.

6.- igualmente debe la parte demandante, con ocasión a las pretensiones segunda y tercera, al señalar los gastos de los menores de edad, aportar sus respectivos soportes, llamasen facturas, recibos de pago, certificaciones. (Artículo 84 del C.G.P.)

7.- En cuanto a la historia clínica de los menores de edad, se hace necesario que se de aplicación al numera 10º del artículo 78 del C.G.P., que sea aportada la prueba que ya fue solicitada por medio del derecho de petición dicha historia clínica a Sanidad Militar, y que no fue posible aportarla.

8.- Deberá ser aportado el número telefónico del apoderado de la parte actora, para efecto de las citaciones y demás requerimientos que sean necesarios.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REVISION PARA AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por la señora ERICA JOHANNA BENAVIDES NIETO, presentada por medio de apoderado.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. EDINSON FERNEY MARTINEZ GALLO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.396.114 de Bogotá y portador de la T.P. No. 290.194 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

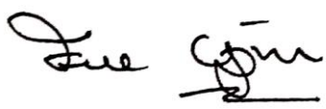

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado por estado electronico No. 109
del 23 de julio de 2021

MaDelos